

Informe 12/98, de 30 de junio de 1998. "Trámites efectuados en los expedientes de contratación iniciados en el ejercicio anterior a aquel en que van a ejecutarse".

8.1. Conceptos generales.

ANTECEDENTES.

El Consejero de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja dirige escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa redactado en los siguientes términos:

El artículo 70 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas prevé que los expedientes de contratación puedan ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente cuando su ejecución deba iniciarse en el ejercicio siguiente.

La Ley, que ha previsto la posibilidad de que se formalice "incluso" en el ejercicio anterior un contrato que debe iniciarse en el siguiente, no aclara, sin embargo, el trámite a partir del cual la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos impediría continuar el expediente por el cauce previsto para la tramitación anticipada.

Parece claro que si después de publicado el anuncio de la licitación, entrase en vigor la Ley de Presupuestos del ejercicio en que ha de iniciarse la ejecución del contrato, ello no sería obstáculo para continuar con su adjudicación, bien entendido que al expediente de contratación deberían incorporarse documentos que acrediten la aprobación del gasto con cargo al presupuesto en vigor.

En aquellos supuestos en los que, llegado el momento de publicar la licitación en el correspondiente Boletín Oficial, ya hubiera entrado en vigor la Ley de Presupuestos, se plantea la duda de si puede continuarse la tramitación incorporando al expediente los documentos relativos a la autorización del gasto, o si por el contrario habría de iniciarse de nuevo, por los trámites del procedimiento ordinario (o de urgencia, en su caso) y en este supuesto si procedería revocar expresamente las actuaciones practicadas.

Cuestiones que se someten al autorizado parecer de esa Junta Consultiva para que se pronuncie sobre las mismas y cuantas relacionadas con ellas estimara conveniente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La cuestión planteada por el Consejero de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja se refiere a la tramitación anticipada de un expediente de contratación y a los efectos que se producen sobre el mismo una vez entra en vigor la correspondiente Ley de Presupuestos y, en particular, sobre la necesidad de reiniciación de las actuaciones precisas por posible revocación de las actuaciones efectuadas hasta entonces.

2. El apartado 3 del artículo 70 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley. El apartado 4 dispone que cuando los contratos se formalicen en ejercicio anterior al de la iniciación de la ejecución, el pliego de cláusulas administrativas particulares deberá someter la adjudicación a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente. Estos preceptos, que no figuraban en la anterior Ley de Contratos del Estado, se complementan con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y

Hacienda de 24 de febrero de 1983, en la que se determina, respecto de la Administración General del Estado, que el expediente de contratación que hayan de generar obligaciones económicas podrán iniciarse en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que haya de materializarse la contraprestación, cuando se cumplan los requisitos de aplicación alternativa que prevé: el primero, respecto de los supuestos referidos a la tramitación concurrente del correspondiente Proyecto de Presupuestos Generales del Estado que se someta a las Cortes Generales y que corresponda al ejercicio en que se va a materializar tal contraprestación, en cuyo caso exige que en el mismo exista crédito adecuado y suficiente, y el segundo, referido a los supuestos de período de prórroga de los Presupuestos, en los que se requiere que los gastos, por su naturaleza e importe, tengan cabida en la en las cantidades aprobadas en el Programa de Inversiones Públicas. Todas las actuaciones referidas a la acción de fiscalización de la Intervención, en lo que se refiere a aspectos de carácter contable, se sustituirán por una diligencia de los Servicios de Contabilidad respecto del cumplimiento de los citados requisitos. Respecto de la consolidación de tales trámites se establece la condición de que al momento de dictarse el acuerdo de autorización del compromiso de gasto, subsistan las causas que dieron lugar a la tramitación del expediente de contratación y de los derechos generados en el momento en que fueron producidos los actos correspondientes, procediéndose en tal caso por los Servicios de Contabilidad a dejar constancia en el expediente de la validez de tales actos producidos con anterioridad.

En tal sentido el artículo 70, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y la Orden de 24 de febrero de 1983, vienen a establecer un procedimiento de trámite de expedientes de contratación en el que puedan realizarse las actuaciones preparatorias necesarias para su adjudicación de manera, que promulgada la Ley de Presupuestos del correspondiente ejercicio, puedan consolidarse a su entrada en vigor las actuaciones realizadas en el expediente de contratación con anterioridad, incluso la adjudicación del contrato, que necesariamente habrá de realizarse con carácter suspensivo respecto de la dotación presupuestaria correspondiente al gasto que la misma conlleva, toda vez que será en tal momento cuando pueda adoptarse el acuerdo de autorización del gasto en tanto en cuanto subsistan las causas que promovieron la tramitación del expediente y la posterior adjudicación del contrato. En tal sistema de tramitación del expediente, la Ley permite que se adjudique el contrato e incluso que se formalice el mismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11.2, apartado i), y 55, si bien necesariamente deberá incorporarse al pliego de cláusulas administrativas particulares la condición suspensiva del contrato adjudicado respecto de la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar en el ejercicio presupuestario las obligaciones derivadas del contrato.

Las actuaciones preparatorias para concluir en la adjudicación del contrato que dan, en todo caso, pendientes del cumplimiento de una única condición suspensiva, la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto del ejercicio en el que el contrato va a comenzar a ejecutarse, consolidando las actuaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la correspondiente Ley de Presupuestos o de la correspondiente prórroga de los presupuestos del ejercicio precedente, manteniendo su validez respecto de las realizadas con anterioridad aquellas que se habían efectuado en tal momento, con la única salvedad de la incorporación al expediente de la aprobación del gasto respecto de las dotaciones presupuestarias del nuevo ejercicio, que necesariamente se ha de producir, sin que a criterio de esta Junta Consultiva deba procederse a iniciarse la tramitación de un nuevo expediente de contratación.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que en los expedientes de contratación anticipada en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que deba ejecutarse una vez entrada en vigor la Ley de Presupuestos o producida la prórroga de los precedentes, si existe crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones contraídas, han de considerarse válidas aquellas actuaciones de trámite que se hayan realizado sin necesidad de reiniciar la tramitación de un nuevo expediente de contratación.